



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012)

AUTO: 30
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: METROSALUD Y OTRO
RADICADO: 050013331026 2004-01147
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente al auto No. 1917 del 06 de diciembre de 2012, que resolvió la objeción a la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho y una solicitud allegada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La entidad demandada Colmedica EPS hoy ALIANSALUD EPS, manifestó inconformidad frente a la liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho aduciendo que al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho debió tenerse en cuenta, que las agencias en derecho son lo mismo que los gastos de defensa judicial y que por tanto la liquidación por los dos conceptos no podían superar la suma de \$14'167.500, atendiendo a los porcentajes establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Por su parte, la señora Rosalba Restrepo expresó en memorial obrante en el expediente, que en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa se ha señalado como tarifa máxima el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, que en fallo de primera instancia se le negó un valor de \$226'680.000 por concepto de perjuicios morales y daño emergente por lo que solicitó se tuviera en cuenta el desgaste que representa un proceso ordinario y la importancia que representa un padre en el hogar.

En este sentido, el Despacho decidió lo siguiente:

“El Código de Procedimiento Civil establece en el numeral 6, del artículo 393 establece que formulado el escrito quedara en la secretaria por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasara el expediente al despacho y el juez resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones, en este caso se procederá a modificar la liquidación excluyendo el valor correspondiente al contrato de prestación de servicios y aumentando el valor de las agencias en derecho en un 10%, lo anterior atendiendo a que, si bien es cierto el valor del contrato no se puede incluir, es necesario aumentar el porcentaje en que se liquida las agencias en derecho, atendiendo a la complejidad del proceso, el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó sentencia de segunda instancia y la alta calidad de la gestión desarrollada.

Resuelto este punto, se considera frente a la solicitud de la demandante que es improcedente, toda vez que la oportunidad procesal para solicitar que se tuviera en consideración las pretensiones que fueron negadas en la primera instancia, era en el momento de sustentar el recurso de apelación, por lo cual, no es la etapa legal adecuada de hacer ese tipo de peticiones.”

Ahora, la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que:

*“Consideramos las pretensiones inicialmente solicitadas, **DOSCIENTOS VEINTI SEIS(sic) MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 226.680.000), frente a las pretensiones falladas y reconocidas SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$70.857.500), CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$55.822.500), que multiplicado por el 20% daría unas agencias en derecho por TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$31.164.500), cifra considerablemente inferior a la fijada en el auto impugnado”***

Igualmente, señala que las agencias fijadas cumplen los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, sin embargo, indica que debe tenerse en cuenta que el proceso fue de complejo procedimiento y presentado desde el año 2004, por lo cual, solicita se fije el máximo del 20% de las pretensiones negadas o en su defecto reconsidere el 20% de las reconocidas.

CONSIDERACIONES

Como ya se había anotado el Acuerdo 1887 de 2003, definió las agencias en derecho como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

La Doctrina¹ ha establecido que las agencias en derecho constituye la cantidad que debe ordenar el juez para el favorecido en la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en el transcurso del proceso, esta fijación es privativa del juez y la debe señalar atendiendo a las tarifas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura, que están previstas en el Acuerdo 1887 de 2003.

Así mismo, ha establecido que la suma que señale el Juez como agencias en derecho no tiene que estar orientada por el valor que la parte canceló a su abogado, así se demuestre la cuantía de ese pago. Al respecto, el Acuerdo 1887 de 2003 establece que en los procesos de primera instancia con cuantía se puede conceder el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas.

De lo anterior, se debe entender que el valor de las agencias en derecho se le reconoce a la parte victoriosa y están a cargo de la parte perdedora, en ese sentido, si la parte demandada en el presente proceso hubiese salido vencedora tendría que señalarse este monto a raíz de las pretensiones negadas.

Dicho esto, no es factible para el Despacho establecer el valor teniendo en cuenta las pretensiones negadas, toda vez que, la función del juez en el transcurso del litigio es determinar y probar lo solicitado en la demanda, en este caso, obteniendo como resultado, un reconocimiento a las peticiones de la parte convocante que ascienden a un valor de \$70'857.500, por lo cual se reconoció el 15% sobre dicha cuantía. Por otra parte, se considera que el porcentaje fijado está acorde con las actuaciones realizadas por la parte demandante, la cuantía del proceso, la fecha de presentación y en la que se dictó sentencia.

Por último, el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, derogó el inciso 2, del numeral 6, del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que el auto que aprueba la liquidación, será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor.

En este orden de ideas, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Ed. 11. Bogotá D.C.: Dupre Editores, 2012. 1072 p.

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1917 del 06 de diciembre de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante El Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 06 de diciembre de 2012, notificada por estado el 07 de diciembre de 2012, que resolvió la objeción a la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho y una solicitud allegada por la parte demandante.

TERCERO: Enviar el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

A.C.G.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEXANDRA CADAVID GÓMEZ Secretaria</p>
--